

CRITERIO 03-2024

A: Sujetos Obligados y Sujetos Activos

De: Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública



Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública
Procuraduría de los Derechos Humanos

Criterio de la Secretaría de Acceso a la Información Pública respecto a las generalidades, casos de procedencia y trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.

ANTECEDENTES:

Según lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, El Procurador de los Derechos Humanos es la autoridad reguladora de velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala. Así como lo previsto en el Decreto Número 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Acceso a la Información Pública como dependencia del Procurador de los Derechos Humanos tiene la facultad de crear los mecanismos necesarios para velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública, orientando a los sujetos obligados a realizar las acciones pertinentes y conforme a la norma legal, prorizando en todo momento la protección a cualquier amenaza de violación al derecho humano de acceso a la información pública que pueda darse, así como la transparencia en todos los actos de la administración pública.

En atención a la importancia de ampliar respecto a las generalidades, casos de procedencia y trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública y con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, se emite el presente criterio.

Asimismo, se considera que el presente documento es de utilidad para todas las personas tanto para los que manejan información pública como para quienes la solicitan, ya que les permite tener conocimiento del trámite para la reserva de información pública.

FUNDAMENTO LEGAL:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155.- Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO 57-2008

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto:

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;





PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley; Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
5. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;
6. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

Artículo 3. Principios. Esta ley se basa en los principios de:

- 1) Máxima publicidad;
- 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
- 3) Gratuidad en el acceso a la información pública;
- 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

Artículo 6. Sujetos obligados. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo.

Artículo 8. Interpretación. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad. Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

Artículo 25. Clasificación de la información. La clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente: 1. La fuente de la información; 2. El fundamento por el cual se clasifica; 3. Las partes de los documentos que se reservan; 4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y, 5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación. Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.

Artículo 28. Ampliación del período de reserva. Cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada, de conformidad con esta ley, los sujetos obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de



reserva hasta por cinco años más sin que pueda exceder de doce años el tiempo total de clasificación. En estos casos será procedente el recurso de revisión.

Artículo 35. Denegación expresa. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión previsto en esta ley.

Artículo 46. Autoridad reguladora. El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

Artículo 47. Facultades de la autoridad reguladora. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las atribuciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 13, 14 y demás artículos aplicables de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

Artículo 52. Recurso de revisión. El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Artículo 53. Autoridad competente. La máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

Artículo 54. Recurso de revisión en materia de acceso a la información. El solicitante a quien se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 55. Procedencia del recurso de revisión. El recurso de revisión también procederá en los mismos términos y plazos cuando: 1. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; 2. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales; 3. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; 4. En caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley; 5. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada; 6. En los casos específicamente estipulados en esta ley.



Artículo 56. Sencillez del procedimiento. La máxima autoridad subsanará inmediatamente las deficiencias de los recursos interpuestos.

Artículo 57. Requisitos del recurso de revisión. La solicitud por la que se interpone el recurso de revisión deberá contener: 1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud; 2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones; 3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado; 4. El acto que se recurre y los puntos petitorios; 5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.

Artículo 58. Procedimiento del recurso de revisión. La máxima autoridad sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes: 1. Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes; 2. Las resoluciones de la máxima autoridad serán públicas.

Artículo 59. Sentido de la resolución de la máxima autoridad. Las resoluciones de la máxima autoridad podrán: 1. Confirmar la decisión de la Unidad de Información; 2. Revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados. Las resoluciones deben constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Artículo 60. Resolución del recurso de revisión. Emitida la resolución de la máxima autoridad, declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, conminará en su caso al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente, y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto. Agotado el procedimiento de revisión se tendrá por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado interponer la acción de amparo respectiva a efecto de hacer prevalecer su derecho constitucional, sin perjuicio de las acciones legales de otra índole.



CRITERIO

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y se constituye como uno de los pilares del Estado de Derecho, por medio del cual se promueve la participación democrática y permite dotar a la población de la posibilidad de involucrarse y fiscalizar las actuaciones de los sujetos obligados.

Para garantizar y velar por la protección de este derecho fundamental, la Ley de Acceso a la Información Pública regula mecanismos de defensa para todas las personas que ejerzan este derecho. Desde los procedimientos para la solicitud de información pública hasta el recurso por medio del cual el sujeto activo puede ejercer su derecho de defensa y manifestar su inconformidad con las decisiones que tome el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública establece el recurso de revisión como aquel medio de defensa mediante el cual los sujetos activos manifiestan su inconformidad ante los actos o resoluciones dictadas por los sujetos obligados durante el procedimiento de acceso a la información pública y con el objeto de velar por qué se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Según lo establecido por la Corte de Constitucionalidad dentro del fallo emitido en el expediente 3642-2010 y en el cual expresó lo siguiente: "...el Concejo Municipal de San Carlos Alzatate, departamento de Jalapa argumenta que contra la resolución emitida por ese Concejo no procede el recurso de revisión pues tal decisión es impugnada mediante recurso de reposición de acuerdo al artículo 157 del Código Municipal que literalmente preceptúa: "Contra las resoluciones originarias del Concejo Municipal procede el recurso de reposición". Esta Corte estima que tal criterio es equivocado pues al ser la Ley de Acceso a la Información Pública una ley promulgada con posterioridad al Código Municipal y, en todo caso, específica a la materia de acceso a la información, debe prevalecer y aplicarse al caso concreto. Debe tomarse en cuenta que conforme lo regulado por el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las generales de la misma o de otras leyes. Por consiguiente, la autoridad impugnada debe admitir a trámite al recurso de revisión instado por el Procurador de los Derechos Humanos agotando, para tal efecto, el procedimiento establecido en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Dicho medio de impugnación, deberá ser resuelto por la autoridad máxima de los sujetos obligados, en este caso, por Concejo Municipal de San Carlos Alzatate del departamento de Jalapa." El recurso de revisión es el único medio de defensa legal que se puede invocar en la fase administrativa, previo al ejercicio de las garantías constitucionales. Por tal motivo ha establecido que no es correcto el criterio de que en el procedimiento de acceso a la información pública debe utilizarse el régimen de recursos revistos en la Ley de lo Contencioso Administrativo o en otras leyes.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley en la materia, el recurso de revisión contiene las siguientes características:

- a. Es un medio de defensa jurídica.
- b. Tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
- c. Se interpone contra actos o resoluciones de los sujetos obligados emitidas en materia de acceso a la información pública y hábeas data, de conformidad con esta ley.
- d. Puede interponerlo el solicitante por sí mismo o a través de su representante legal.
- e. Debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la (última) notificación, o a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información (en el caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley).
- f. Debe ser resuelto por la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

Según lo que establece el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la autoridad competente para resolver los recursos de revisión planteados por los sujetos activos es la autoridad máxima de cada sujeto obligado. Quien deberá: confirmar, revocar o modificar la resolución emitida por la Unidad de Información Pública.

El recurso de revisión se podrá interponer por el sujeto activo o por su representante legal en los siguientes casos:

1. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
2. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;
3. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
4. En caso de falta de respuesta en los términos de la ley en la materia;
5. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;
6. En caso de que la resolución que clasifique la información como reservada no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la ley;
7. Contra la ampliación del período de reserva de información según lo que establece el artículo 28 de la ley;
8. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales según lo establecido en el artículo 35 de la ley.

El sujeto activo o su representante legal podrán interponer el recurso de revisión en contra del acto o resolución que le cause agravio durante los **15 días siguientes a la notificación del mismo.**



Los requisitos que debe cumplir la solicitud de la interposición del recurso de revisión del sujeto activo o su representante legal son los siguientes:

1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;
3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
4. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.

De lo anterior es importante mencionar que atendiendo al principio de sencillez y celeridad establecido en el artículo 3 de la ley en la materia no es necesario que la solicitud contenga algún otro requisito ya sea de forma o fondo aparte de los mencionados ut supra. La solicitud podrá interponerse ya sea vía electrónica o de manera física. Si el sujeto obligado implementa algún formulario para la presentación del recurso de revisión, el mismo únicamente será para fines de facilitar la interposición del mismo, más no constituirá un requisito obligatorio para su interposición.

Aunado a lo anterior y considerando los principios mencionados, la autoridad máxima deberá procurar que el trámite del procedimiento del recurso de revisión esté revestido de sencillez y celeridad.

La autoridad máxima resolverá el recurso de revisión durante los cinco (05) días siguientes a su interposición y en alguno de los siguientes sentidos:

1. Confirmando la decisión de la Unidad de Información Pública
2. Revocando la decisión de la Unidad de Información Pública
3. Modificando la decisión de la Unidad de Información Pública

En los casos de los numerales 2 y 3, la autoridad máxima deberá ordenar a la dependencia o entidad, que permita al sujeto activo el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones, supresiones a los datos personales sensibles solicitados o bien lo que proceda según criterio de la autoridad máxima. El obligado deberá dar cumplimiento a la resolución de la autoridad máxima dentro de los cinco (05) días siguiente, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se certificará lo conducente al órgano jurisdiccional correspondiente y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto.

